

Referencia: [CTE 20-06/S](#)

DESCRIPCIÓN SUCINTA DE HECHOS

El consultante adquirió en 2001, por sucesión “mortis causa”, una sociedad familiar respecto de la cual se acogió, junto a otros coherederos, a la reducción prevista en el artículo 20.2.c) de la Ley 29/1987, del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones.

CUESTIÓN PLANTEADA

Aplicación de la reducción del plazo de mantenimiento de la empresa familiar a cinco años que establece la Disposición Transitoria Primera de la Ley 7/2005, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales y Administrativas de la Comunidad de Madrid.

CONTESTACIÓN

PRIMERO.- El artículo 3.Uno. c) de la Ley 5/2004, de 28 de diciembre, de Medidas Fiscales y Administrativas de la Comunidad de Madrid, —vigente desde el 1 de enero de 2005— dispone que:

“En los casos en los que en la base imponible de una adquisición «mortis causa» que corresponda a los cónyuges, descendientes o adoptados de la persona fallecida, estuviese incluido el valor de una empresa individual, de un negocio profesional o participaciones en entidades a los que sea de aplicación la exención regulada en el apartado octavo, del artículo 4 de la Ley 19/1991, de 6 de junio, del Impuesto sobre el Patrimonio, o de derechos de usufructo sobre los mismos, para obtener la base liquidable se aplicará en la base imponible, con independencia de las reducciones que procedan con arreglo a los apartados anteriores, otra del 95 por 100 del mencionado valor neto, siempre que la adquisición se mantenga, durante los cinco años siguientes al fallecimiento del causante, salvo que falleciese el adquirente dentro de este plazo.

En los supuestos del párrafo anterior, cuando no existan descendientes o adoptados, la reducción será de aplicación a las adquisiciones por ascendientes, adoptantes y colaterales, hasta el tercer grado y con los mismos requisitos recogidos anteriormente. En todo caso, el cónyuge supérstite tendrá derecho a la reducción del 95 por 100.”

Tal norma supone la reducción del periodo de mantenimiento de los bienes y derechos adquiridos, de 10 a 5 años.

Esta previsión normativa se mantiene en la Ley 7/2005, de 23 de diciembre, con vigencia desde 1 de enero de 2006. De acuerdo con ello, la reducción del periodo de mantenimiento de 10 a 5 años, resulta aplicable en todo caso a los bienes y derechos a que se refiere la norma adquiridos con posterioridad al 1 de enero de 2005.

Además, la Ley 7/2005, introduce una novedad con respecto a la Ley 5/2004, estableciendo, en el apartado 1 de su Disposición Transitoria Primera que:

“El plazo de permanencia de cinco años, establecido en el artículo 3, apartado Uno, punto 3, párrafo primero, resultará aplicable también a los bienes o derechos adquiridos por transmisión “mortis causa” antes de la entrada en vigor de esta Ley.”

En consecuencia, la reducción del 95 por ciento del valor de los bienes y derechos adquiridos “mortis causa” resulta de aplicación, desde el 1 de enero de 2006, a todos

aquellos que se mantengan en el patrimonio del adquirente durante al menos cinco años contados desde el fallecimiento del transmitente, con independencia de si dicho fallecimiento se produjo antes o después del 1 de enero de 2005.

SEGUNDO.- No obstante lo anterior, el efecto temporal del apartado 1 de la Disposición Transitoria Primera de la Ley 7/2005 no alcanza a los bienes y derechos adquiridos antes del 1 de enero de 2002.

Tal limitación está motivada porque hasta el 31 de diciembre de 2001 estuvo vigente la Ley 14/1996, de 30 de diciembre, de cesión de tributos del Estado a las Comunidades Autónomas y de medidas fiscales complementarias, la cual obligaba a las comunidades autónomas a mantener las reducciones establecidas por la normativa estatal en condiciones análogas a dicha regulación, sin permitir, como hace la normativa actualmente vigente, mejorar dichas reducciones estatales reduciendo los requisitos para su aplicación. En concreto, el artículo 13.Tres de la citada Ley disponía:

“En relación con la normativa del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones, (...) En el caso de adquisiciones “mortis causa”, podrán regular las reducciones de la base imponible, debiéndose mantener las del Estado en condiciones análogas a las establecidas por éste y pudiendo crear otras que respondan a circunstancias de carácter económico o social, propias de las Comunidades Autónomas, siempre que no supongan una reducción de la carga tributaria global por este tributo.”

La normativa actualmente vigente en la materia –Ley 21/2001, de 27 de diciembre, por la que se regulan las Medidas Fiscales y Administrativas del nuevo sistema de financiación de las Comunidades Autónomas de Régimen Común y Ciudades con Estatuto de Autonomía, vigente desde el 1 de enero de 2002– sí permite a las Comunidades Autónomas la regulación de las reducciones estatales aplicables a las adquisiciones “mortis causa” mejorándolas “mediante la reducción de los requisitos para poder aplicarlas”. La reducción del periodo de mantenimiento de los bienes o derechos afectos a una actividad empresarial o profesional supone en definitiva una mejora de la reducción estatal, por lo que dicha medida sólo puede ser adoptada por las Comunidades Autónomas desde el 1 de enero de 2002 y en ningún caso puede utilizarse para producir efectos sobre hechos imposables devengados cuando las comunidades autónomas carecían de tal capacidad normativa.

En dicho sentido se ha manifestado la Dirección general de Tributos del Ministerio de Economía y Hacienda en contestación de 21 de febrero de 2006 a consulta vinculante, que textualmente concluye:

“La legislación que regula las relaciones jurídicas que derivan de la aplicación de un tributo es la que estuviera vigente en el momento del nacimiento de la obligación tributaria, es decir, del devengo de dicho tributo, circunstancia que para el Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones y en el caso de adquisiciones por causa de muerte se produce el día del fallecimiento del causante, según establece el artículo 24.1 de su ley reguladora 29/1987, de 18 de diciembre.

Por otra parte, la legislación autonómica madrileña puede, lógicamente, modificar sus propias regulaciones pero, en ningún caso, afectar al alcance de la legislación estatal dictada en el ejercicio de su competencia sobre la materia. De acuerdo con lo anterior, la transmisión (...) en cuanto se produzca antes de transcurrida la década desde el fallecimiento, significaría el incumplimiento del plazo de permanencia exigido por la legislación estatal, con la consecuente obligación de

devolver la parte de impuesto no satisfecha en su momento, además de los correspondientes intereses de demora”.

En conclusión, la disolución o transmisión de la sociedad familiar adjudicada en pago de los derechos hereditarios del consultante no resulta afectada por la reducción del plazo de mantenimiento establecida por la Comunidad de Madrid, al tener su causa en una herencia de 6 de febrero de 2001, por lo que de producirse la misma antes del transcurso del plazo de 10 años desde el fallecimiento del causante conllevará, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 3.Uno.3 de la Ley 7/2005, la obligación de *“declarar tal circunstancia a la Administración tributaria de la Comunidad de Madrid y pagar la parte del impuesto que se hubiese dejado de ingresar como consecuencia de la reducción practicada junto con los correspondientes intereses de demora dentro del plazo de treinta días hábiles desde que se produzca el hecho determinante del incumplimiento”.*

Lo que comunico a usted con carácter vinculante, conforme a lo dispuesto en los artículos 88 y 89 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.